



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-457-SPA-269 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 15 de febrero de 2017, se presentó ante esta Entidad una denuncia referente a la presunta generación de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera provenientes de una planta de energía del gimnasio denominado "Fit Center", ubicado en calzada Santa Cruz, esquina con Rumania, Colonia San Simón Ticumac, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo número PAOT-05-300/200-0904-2017 de fecha 22 de febrero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento de Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-457-SPA-269; documento que fue notificado a la persona denunciante por correo electrónico el 3 de marzo de 2017.

El 20 de febrero de 2017, personal de esta unidad administrativa se constituyó en calzada Santa Cruz, frente al número 101, esquina con calle Rumania, colonia San Simón Ticumac, Delegación Benito Juárez, a efecto de realizar el reconocimiento de hechos en donde constató que el establecimiento mercantil "Fit Center", forma parte de una edificación nueva de tres niveles que se encuentra en obra, observándose actividades en el gimnasio; sin embargo, desde la vía pública no se percibieron emisiones sonoras ni de partículas a la atmósfera generadas por el funcionamiento de una planta de energía.

El 2 de marzo de 2017, se realizó un nuevo reconocimiento de hechos en donde se tuvo comunicación con el gerente general del edificio, quien informado del motivo y alcance de la visita refirió que en días anteriores el edificio contaba con una planta de luz; sin embargo, una vez instalado el suministro de energía por parte de la Comisión Federal de Electricidad, dejó de utilizarse y se retiró del sitio, lo cual fue corroborado por el personal de esta Entidad.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la generación de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera por el funcionamiento de la planta de energía del establecimiento mercantil denominado "Fit Center".


www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400



ubicado en calzada Santa Cruz [número 101], esquina con calle Rumania, colonia San Simón Ticumac, Delegación Benito Juárez.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, refiere en su artículo 123 que todas las personas están obligadas a cumplir con los límites de emisión de ruido y contaminantes a la atmósfera; asimismo, el artículo 151 de la misma ley refiere que quedan prohibidas las emisiones de ruido, gases, olores y vapores que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, además de que los propietarios de fuentes que generan estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su recuperación y disminución.

De los hechos descritos en el apartado de Atención e Investigación se desprende que personal de esta entidad en visita de reconocimiento de hechos constató que en el domicilio de referencia se localiza un establecimiento mercantil con giro de gimnasio, de reciente construcción, denominado "Fit Center", sin que desde la vía pública se percibieran emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera por el funcionamiento de una planta de luz. Por lo anterior, se tuvo comunicación con quien dijo ser el gerente general del establecimiento, quien una vez informado del motivo y alcance de la visita informó que en días anteriores se usó el equipo de energía para el abastecimiento del edificio; sin embargo, una vez contando con el suministro de energía por parte de la Comisión Federal de Electricidad, la planta fue retirada, permitiendo el acceso al inmueble en donde se constató que en el lugar no se localiza el equipo motivo de la denuncia.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, es procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal que refiere: *El trámite de la denuncia se dará por terminado (...) Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...)*, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constaron emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera generadas por el funcionamiento de la planta de energía perteneciente al establecimiento mercantil denominado "Fit Center", ubicado en calzada Santa Cruz número 101, colonia San Simón Ticumac, Delegación Benito Juárez.
- El gerente del edificio informó que éste ya cuenta con suministro de energía por parte de la Comisión Federal de Electricidad, motivo por el cual se retiró la planta de luz, lo que fue constatado por el personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
Presente. ccp_ofprocurador@paot.org.mx

ELM/KCH/FJHT/ALRR*

SIN TEXTO